Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ
PANEL ESPECIAL V

EL PUEBLO DE PUERTO RICO APELADO Recurrido v. CHARLES ACOSTA LUGO Peticionario	KLCE201501017	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez Caso Núm.: ISCR201401319 Sobre: Art. 194 grave

Panel integrado por su presidente, el Juez Félix Figueroa Cabán, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Aida Nieves Figueroa.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de julio de 2015.

-I-

El 23 de julio de 2015, compareció ante nos, Charles Acosta Lugo (el Peticionario) mediante *Petición de Certiorari*. En su recurso, nos solicita la revisión y revocación de la *Minuta-Resolución* dictada el 5 de junio de 2015, notificada el 23 de junio de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia de Mayagüez (TPI).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, *se desestima* el recurso presentado por prematuro.

-II-

Jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. *Shell Chemical Yabucoa, Inc. v. Gloria E. Santos Rosado*, 187 DPR 109, 122 (2012); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). En este ejercicio, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y no tienen discreción para asumirla donde no la hay. *Cruz Parrilla v.*

Depto. Vivienda, 184 DPR 393, 403 (2012); *García Ramis v. Serrallés,* 171 DPR 250, 254 (2007). Cónsono con lo anterior, nuestro Más Alto Foro ha expresado que la falta de jurisdicción conlleva inexorables consecuencias, entre ellas: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente otorgar al tribunal jurisdicción sobre la materia ni puede el tribunal arrogársela; (3) los dictámenes de un foro sin jurisdicción sobre la materia son nulos (nulidad absoluta); (4) los tribunales tienen el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) los tribunales apelativos deben examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) un planteamiento de falta de jurisdicción sobre la materia puede hacerse en cualquier etapa del procedimiento por cualesquiera de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc.*, 183 D.P.R 901, 931 (2011); *Shell Chemical Yabucoa, Inc. v. Santos Rosado*, supra, págs. 12-13.

Sabido es que un recurso prematuro al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al Tribunal al cual se recurre. Su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno. Ello es así puesto que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.,* 153 DPR 357, 366-367 (2001). Así, un tribunal que carece de jurisdicción sólo tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 596 (2002).

De otro lado, la notificación correcta de una resolución dictada en corte abierta está regulada en la Regla 32(b) de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia, 4 L.P.R.A. Ap. II-B, R. 32(b). En lo concerniente a la Minuta, la citada Regla establece:

> (b)(1) Minutas.–La minuta será el registro oficial de las incidencias más importantes ocurridas durante la vista judicial en el salón de sesiones y en cámara. La misma será preparada conforme con las normas que establezca el Director Administrativo o la Directora Administrativa de los tribunales y será certificada por la Secretaria de Servicios a Sala.
>
> [...]
>
> La minuta no será notificada a las partes o a sus abogados, salvo que incluya una resolución u orden emitida por el juez o la jueza en corte abierta, **en cuyo caso será firmada por el juez o la jueza y notificada a las partes**. (Énfasis nuestro). 4 L.P.R.A. Ap. II-B R. 32 (b) (1).

En *Pueblo v. Pacheco Armand*, 150 DPR 53, 59 (2000), el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que "en la esfera de lo penal las minutas, **que los jueces y magistrados aprueban**, se conciben como medios oficiales para recoger y conservar distintos pormenores acontecidos en el transcurso de un proceso criminal incluso decisiones judiciales..." (Énfasis nuestro)

-III-

Al aplicar la normativa anteriormente discutida, colegimos que el dictamen recurrido carece de la firma de la Jueza que presidió la vista. Por lo tanto, la *Minuta – Resolución* de la que recurre el Peticionario no puede tomarse como un dictamen debidamente notificado, capaz de justificar y activar nuestra jurisdicción apelativa. Por tal razón, concluimos que la *Petición de Certiorari* presentada ante nos es prematura. Por consiguiente, carecemos de jurisdicción para acoger el recurso presentado, por lo que solamente procede su desestimación.

-IV-

Por los fundamentos expresados, se dicta resolución mediante la cual se desestima el recurso presentado por prematuro. Se ordena a la secretaría del Tribunal de Apelaciones que desglose las copias de los apéndices. Regla 83 (E) del

Reglamento del Tribunal de Apelaciones de 2004, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(E); *Ruiz v. P.R.T.C.*, 150 DPR 200 (2000).

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones